



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	KELLY JOHANA CASTELLANOS RUEDA.
DEMANDADO	LUIS RAFAEL RANGÉL SANABRIA.
RADICADO	20001-31-10-003-2021-00530-00.

ASUNTO A TRATAR:

Interpone la parte demandada recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra los autos del 1º. y 22 de agosto de 2023 por medio del cual se corrió traslado de la liquidación de crédito y modificó la misma, respectivamente, manifestando que no tuvo acceso al documento que contiene la liquidación elaborada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Argumentando su inconformidad, el recurrente manifiesta que la parte demandante no le allegó la liquidación, tal como lo establece la norma; sin embargo, el despacho tampoco la aportó al momento de correr traslado de la liquidación, al verificar los autos, estados electrónicos y avisos, razón por la cual se dirigió al apoderado de la demandante y al despacho para tener acceso al archivo, pero no fue posible recibir el link del expediente.

Aduce que al no recibir el documento como lo establece la ley y teniendo en cuenta que el despacho no envió el link para acceder a la copia digital del expediente, se está violando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia, reiterando que se deben revocar las providencias atacadas y se corra nuevamente traslado.

CONSIDERANDOS:

Mediante auto de 1º. de agosto de 2023, se corrió traslado, por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante,



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00530-00.

para que el ejecutado formule, si a bien lo tiene, las objeciones relativas al estado de cuenta.

Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento alguno al respecto, una vez transcurrido el término concedido, encontrándose por el despacho varias irregularidades, tal como se plantea en el auto, se procedió a modificar la liquidación del crédito, decisión tomada en auto de 22 de agosto de 2023.

Analizado el recurso interpuesto contra el auto atacado inicialmente (1º. de agosto de 2023), tenemos que el proveído fue notificado por Estado Electrónico No. 118 de 2 de agosto de 2023, quedando debidamente ejecutoriada, el 8 de agosto de 2023, a las seis de la tarde (18:00 horas) y el recurso de reposición contra el mismo fue presentado el 28-08-2023, el cual a todas luces se encuentra extemporáneo, de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso que señala:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (las negrillas no corresponden al texto).

Por tales razones, se negará por extemporáneo el recurso interpuesto contra el auto del 1º. de agosto de 2023.

De todas formas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante fue objeto de modificación por parte del despacho, de acuerdo con el auto de 22 de agosto de 2023, ajustándola conforme se ordenó en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no hay razón para objetarla, puesto que se dejó sin efecto la misma.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00530-00.

Sin embargo, al revisar el expediente digital, encontramos que no existe constancia alguna de haberse enviado por parte del despacho el expediente digital solicitado por la parte demandada, donde se incluya la modificación realizada por el despacho, para proceder conforme lo crea necesario, situación que no puede dejarse de lado, más aún cuando manifiesta que no ha podido tener acceso a la liquidación presentada, debido a las constantes fallas en la página de la Rama Judicial, situación que es de conocimiento público que ocurre en muchas ocasiones y por ello, este despacho debe ser garante del derecho que le asiste a las partes, de conocer todos los documentos que comprende el expediente y más aún, tratándose de la liquidación objeto de revisión por parte de la parte contraria para manifestar su inconformidad o en su defecto, su aceptación.

Siendo así, se encontró que efectivamente dicho escrito había sido incorporado al expediente, donde se solicita el envío del expediente o del mencionado documento, pero dicha solicitud no fue atendida por secretaría.

En tal sentido, atendiendo el requerimiento del recurrente, teniendo en cuenta que la solicitud de enviarle la providencia de modificación del crédito fue presentada oportunamente para poder revisarla y pronunciarse sobre ello, sin que haya tenido la oportunidad de objetarla o de avalarla, se correrá traslado de la decisión tomada en la providencia de 22 de agosto de 2023 que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se ordenará por secretaría, enviar el link del expediente digital al apoderado judicial del demandado, a través del correo electrónico registrado en el proceso para recibir notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 1º. de agosto de 2023.



RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00530-00.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, se le corre traslado a las partes, de la modificación del crédito realizada por este juzgado, en providencia de 22 de agosto de 2023, para que dentro del término de tres (3) días, formulen, si a bien lo tienen, las objeciones relativas al estado de cuenta, trámite para el cual deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa donde precise los errores puntuales que se atribuyan a la liquidación objetada.

TERCERO. SE ORDENA a la secretaría de este despacho, enviar el link del expediente digital al apoderado judicial del demandado, a través del correo electrónico registrado en el proceso para recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9813501294dd7e72556845dc3b7006844a10bc568f69b350db892bd85de2aa7**

Documento generado en 25/10/2023 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>